



EXPEDIENTE N° : 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : IAMGOLD PERÚ S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACION : ESPERANZA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BOLOGNESI, PROVINCIA  
 PALLASCA, DEPARTAMENTO DE  
 ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 4 de octubre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017 y el escrito con registro N° 66291 presentado el 8 de setiembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 0781-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 12 de julio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Iamgold Perú S.A. (en adelante, Iamgold), por la comisión de la siguiente infracción:

**Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI**

Hecho imputado	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no ha cerrado las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera "Esperanza", incumpliendo lo establecido en su	Literales a) <sup>2</sup> y c) <sup>3</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>4</sup> , el Artículo 15° de la Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la

<sup>1</sup> Folios del 194 al 202 del expediente. Notificada el 21 de agosto del 2017 (Folio 203 del expediente).

<sup>2</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>3</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es





instrumento de gestión ambiental.	27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>5</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>6</sup> .	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>7</sup> .
-----------------------------------	--	--

2. El 8 de setiembre del 2017<sup>8</sup>, lamgold interpuso recurso de reconsideración contra todo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por lamgold contra la Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>5</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

Folios 204 al 280 del expediente.





### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

#### III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por lamgold contra la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI

##### a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>11</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados

(i) Plazo de interposición

8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Iamgold el 8 de setiembre del 2017<sup>13</sup>, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que dicho administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

10. Al respecto, el titular minero señaló que su nueva prueba consiste en (i) el Boletín de Sequia Nacional Diciembre 2016, emitida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI; (ii) Declaratoria en Estado de Emergencia por Peligro Inminente de Déficit Hídrico en Fuentes Naturales en la Región Ancash, emitido por el Gobierno Regional de Ancash; y, (iii) Plan de Contingencia ante Fenómenos Climáticos, emitido por el Gobierno Regional de Ancash.

11. Sobre el particular, los documentos consignados en el numeral anterior, no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 781-2017-DFSAI/PAS, por lo que califican como nuevas pruebas. Por ello, Iamgold cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2. Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Iamgold

12. Mediante Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Iamgold Perú S.A., por no haber realizado las actividades de cierre de las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo exigido en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), y los literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RPAAM).



Folios 204 al 280 del Expediente.



13. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por lamgold vinculados a los medios probatorios que sustentan su recurso de reconsideración.
- a) Análisis de las nuevas pruebas
14. lamgold solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda archivar la imputación del presente procedimiento sancionador, para lo cual sustenta su recurso de reconsideración con los siguientes medios probatorios:
- (i) Boletín de Sequia Nacional Diciembre/2016 emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, donde se indica que en el departamento de Ancash entre los meses de abril a diciembre del 2016, mostraron un déficit de precipitación superior al 50%, asimismo, señala que el departamento de Ancash presentó anomalías de precipitaciones y déficit extremo y severo de precipitaciones a largo plazo.
  - (ii) Declaratoria en Estado de Emergencia por Peligro Inminente de Déficit hídrico en Fuentes Naturales en la Región Ancash, donde señala que los impactos ocasionados por los fenómenos climáticos en el departamento de Ancash.
  - (iii) Plan de contingencias ante Fenómenos Climáticos, emitido por el Gobierno Regional de Ancash, donde se señala que el comportamiento atmosférico configura situaciones que puedan derivar en condiciones meteorológicas de enfriamiento en las zonas alto andinas de Ancash.
15. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios antes referidos, se tiene que los problemas climáticos en el departamento de Ancash al que hace referencia el titular minero ocurrieron en el año 2016. Sin embargo, cabe señalar que las actividades de cierre final y post cierre fueron comunicados por el titular minero el 16 de octubre del 2013<sup>14</sup>, fecha donde el titular minero debió realizar la revegetación de las plataformas 2, 17 y 18. Asimismo, lamgold no presenta medio probatorio que acredite que en el año 2013 estuvo imposibilitado de realizar las medidas de cierre contempladas en la DIA Esperanza.
16. A mayor abundamiento, se tiene que de la revisión de los datos de precipitación de la estación Cabana del SENAMHI<sup>15</sup>, se puede observar que en los años 2012 al 2017 los periodos de lluvias, que comprenden principalmente los meses de noviembre a febrero han sido constantes, con una disminución en los meses de noviembre a enero del 2012, tal como se detalla a continuación:

Precipitación aproximada por mes				
Año	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
2013	38	108.5	81.5	172.5
2014	43	168.5	117.7	142.5
2015	86.3	128.3	195.5	152.5
2016	6.5	54.6	57.4	186.6
2017	-	-	111.9	89.5
<b>Promedio</b>	<b>56.8</b>	<b>113.4</b>	<b>112.8</b>	<b>148.7</b>

Fuente: SENAMHI

Folio 27 del expediente.

15

<http://www.senamhi.gob.pe/?p=data-historica>



17. De lo antes descrito, se puede verificar que durante el año 2013 (fecha de ejecución del cronograma de la DIA Esperanza) las precipitaciones fueron normales. Asimismo, también se puede observar que lamgold pudo realizar la revegetación de las plataformas 2, 17 y 18 durante los años 2014 y 2015. Más aun cuando lamgold en su escrito del 19 de junio del 2014<sup>16</sup> se comprometió a realizar la revegetación de las mencionadas plataformas.
18. Sin perjuicio de ello y de lo manifestado por lamgold en su escrito de reconsideración, la declaración de la responsabilidad administrativa del titular minero se basa en lo siguiente:
- (i) Según la Constancia de Aprobación Automática N° 101-2012-MEM-AAM del 30 de noviembre del 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Esperanza (en adelante, DIA Esperanza), las labores de cierre y post cierre debieron haber culminado el 7 de marzo del 2014<sup>17</sup>.
  - (ii) Según la DIA Esperanza uno de los objetivos de las medidas de cierre era asegurar que las características físicas, químicas y biológicas donde se realizó las actividades de exploración se mantengan en iguales condiciones que al inicio de la operación, teniendo en cuenta que el área circundante a las plataformas 2, 17 y 18 había la existencia de vegetación, correspondía a lamgold realizar la revegetación de las mencionadas plataformas<sup>18</sup>.
  - (iii) Que en la Línea Base de la DIA Esperanza se consideró que el clima de la zona es propicia la vegetación propia de la zona<sup>19</sup>.
  - (iv) Que labores de remediación fueron realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador<sup>20</sup>.
19. De acuerdo a lo anterior, ninguno de los medios probatorios aportados por lamgold permiten desvirtuar lo señalado en la Resolución Directoral en tanto que estos solo se limitan a señalar las condiciones climáticas ocurridas en el departamento de Ancash en el año 2016, sin embargo, el titular minero debió realizar el cierre de las plataformas 2, 17 y 18 en el año 2013.
20. Cabe reiterar que lamgold presentó en su escrito de descargos de fecha 22 de febrero del 2017, fotografías que evidencian el estado actual de las plataformas 2, 17 y 18 antes de realizar las labores de revegetación (fotografías del 4 de febrero del 2017) así como fotografías durante y después de las actividades de revegetación (fotografías del 5 de febrero del 2017)<sup>21</sup>, lo cual permiten evidenciar que la corrección del presente hecho imputado se realizó con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.



<sup>16</sup> Considerandos 45 de la Resolución Directoral.

<sup>17</sup> Considerandos 10 y 11 de la Resolución Directoral.

<sup>18</sup> Considerandos 36, 37 y 38 de la Resolución Directoral.

<sup>19</sup> Considerando 41 de la Resolución Directoral.

<sup>20</sup> Considerando 48 de la Resolución Directoral.

<sup>21</sup> Folios del 61 al 84 del Expediente





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1156-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS

21. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Iamgold contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0781-2017-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Iamgold Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Iamgold Perú S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en los Numeral 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a **Iamgold Perú S.A.**

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yr1

